



**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DEL TÍTULO III DE LA LEY 11/2022, DE 28 DE JUNIO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN LO RELATIVO AL SERVICIO UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES Y OTRAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO EN EL SUMINISTRO DE REDES Y EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.**

**FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO**

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales	Fecha	20/04/2026
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título III de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones y otras obligaciones de servicio público en el suministro de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
Situación que se regula	<p>La norma desarrolla el Capítulo I del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones y otras obligaciones de servicio público en el suministro de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.</p> <p>La norma actualiza la normativa sobre servicio universal adaptándola al excelente grado de despliegue de redes de alta capacidad en nuestro país.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>El proyecto de Real Decreto propone incrementar la velocidad de la conexión fija a internet —10 Mbps en la actualidad— a 100 Mbps, con lo que España se convertiría en uno de los primeros países del mundo en ofrecer esta velocidad dentro del Servicio Universal</li></ul>		



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se mejora el paraguas de protección social en el ámbito de las telecomunicaciones, garantizando tarifas rebajadas para un colectivo mucho mayor de personas, al incluir a las personas beneficiarias del Ingreso Mínimo Vital</li> <li>• La norma contempla de forma expresa la posibilidad de que no se designe operador encargado de la prestación de los distintos elementos del servicio universal, de modo que todos los operadores deban atender solicitudes de Servicio Universal, siempre que ofrezcan cobertura en la zona donde se solicita. Con ello se refuerza la capacidad de elección del usuario, ya que actualmente solo hay un operador designado para prestar el servicio universal</li> </ul>
Principales alternativas consideradas	No existe ninguna alternativa a la aprobación de la presente norma ya que la Ley General de Telecomunicaciones prevé el desarrollo reglamentario de las previsiones sobre obligaciones de servicio público, donde se incluye el servicio universal, siendo necesario actualizar la normativa existente para adecuarla al actual grado de despliegue de redes existente en nuestro país.
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	<p>El proyecto de Real Decreto consta de una parte expositiva, un artículo único que aprueba el Reglamento, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales.</p> <p>El Reglamento consta de 37 artículos divididos en 3 Títulos, 1 disposiciones adicional única y 1 disposición transitoria única.</p>
Informes a recabar	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.</li> <li>• Consejo de Consumidores y Usuarios</li> <li>• Comisión de Coordinación y Calidad normativa</li> <li>• Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.</li> <li>• Consejo de Estado</li> </ul>
Trámite de audiencia	<p>Con carácter previo a la elaboración de este proyecto normativo, se ha realizado a través del portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (entre los días 14 de noviembre y 3 de diciembre de 2025), la consulta pública prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>El proyecto ha de publicarse en el portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública con objeto de dar trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con lo</p>



	previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El proyecto se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	La norma tiene efectos positivos sobre la economía.
	En relación con la competencia:	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas:	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Cuantificación estimada (ver memoria adjunta) <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Implica un gasto.  <input type="checkbox"/> Implica un ingreso/reducción del gasto
IMPACTO DE GÉNERO	La norma no tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



IMPACTO EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL PARAR LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	La norma tiene un impacto positivo para las personas con discapacidad	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
IMPACTO SOCIAL	La norma tiene un impacto social positivo	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
IMPACTO MEDIOAMBIENTAL	La norma no tiene impacto medioambiental	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



## **A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.**

### **1. MOTIVACIÓN.**

- **Causa de la propuesta**

La norma desarrolla el Capítulo I del Título III de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones y otras obligaciones de servicio público en el suministro de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

La norma actualiza la normativa sobre servicio universal adaptándola al excelente grado de despliegue de redes de alta capacidad en nuestro país.

En este sentido:

- El proyecto de Real Decreto propone incrementar la velocidad de la conexión fija a internet—10 Mbps en la actualidad— a 100 Mbps, con lo que España se convertiría en uno de los primeros países del mundo en ofrecer esta velocidad dentro del Servicio Universal
- Se mejora el paraguas de protección social en el ámbito de las telecomunicaciones, garantizando tarifas rebajadas para un colectivo mucho mayor de personas, al incluir a las personas beneficiarias del Ingreso Mínimo Vital.
- La norma contempla de forma expresa la posibilidad de que no se designe operador encargado de la prestación de los distintos elementos del servicio universal, de modo que todos los operadores deban atender solicitudes de Servicio Universal, siempre que ofrezcan cobertura en la zona donde se solicita. Con ello se refuerza la capacidad de elección del usuario, ya que actualmente solo hay un operador designado para prestar el servicio universal

- **Interés público afectado.**

El servicio universal de telecomunicaciones tiene la consideración (art. 36 Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones) de “obligación de servicio público”.

A través del servicio universal se garantiza que todos los ciudadanos tienen acceso a servicios básicos para su inclusión profesional, social, económica y educativa, reduciendo la brecha digital y permitiendo que todas las personas con independencia de su localización geográfica o de su situación económica o de discapacidad puedan acceder a las ventajas derivadas de la innovación tecnológica, a través de servicios asequibles y de calidad.

En este sentido, el incremento de la velocidad de acceso a internet hasta los 100 megabits por segundo (Mbps) constituye un factor habilitador esencial para la plena integración de la ciudadanía en la economía y la sociedad digital, al permitir el acceso generalizado a servicios avanzados tales como la telemedicina en tiempo real, la educación en línea de alta calidad, el trabajo a distancia con herramientas colaborativas de alta capacidad, la computación en la nube, la inteligencia artificial aplicada a pequeñas empresas, los servicios audiovisuales de alta definición y las soluciones de administración electrónica sin limitaciones técnicas.



Esta mejora en la conectividad no solo reduce la brecha digital territorial y social, sino que actúa como palanca directa de incremento de la productividad, al disminuir los tiempos de acceso a la información, facilitar la innovación empresarial, permitir la automatización de procesos y favorecer la creación de nuevos modelos de negocio digitales. Asimismo, el acceso a conexiones de alta velocidad fomenta la generación de ideas, el emprendimiento, la economía del conocimiento y la colaboración entre personas y organizaciones, produciendo efectos positivos sobre el empleo, la competitividad económica y el bienestar general de la población, al mejorar el acceso a servicios públicos, oportunidades educativas, recursos culturales y herramientas de participación social y económica en condiciones de igualdad.

Teniendo en cuenta el alto grado de despliegue de redes, la norma contempla de forma expresa la posibilidad de que no se designe operador encargado de la prestación de los distintos elementos del servicio universal, de modo que todos los operadores deban atender solicitudes de Servicio Universal, siempre que ofrezcan cobertura en la zona donde se solicita. Con ello se refuerza la capacidad de elección del usuario, ya que actualmente solo hay un operador designado para prestar el servicio universal

En materia de accesibilidad de los servicios de telecomunicaciones se obliga a todos los operadores a proporcionar una oferta suficiente de terminales para personas con discapacidad y la funcionalidad de Texto en Tiempo Real (RTT), una función que facilita una comunicación fluida para personas con dificultades auditivas o de habla.

En cuanto a las tarifas de los servicios incluidos en el Servicio Universal, todos los operadores deberán garantizar siempre unas tarifas asequibles por la prestación de sus servicios dentro del servicio universal.

Adicionalmente, todos los operadores deberán ofrecer un descuento de al menos un 25% de las tarifas a usuarios con rentas bajas. El proyecto de Real Decreto propone garantizar estas tarifas rebajadas para un colectivo mucho mayor de personas, al referirse a las personas receptoras del Ingreso Mínimo Vital, que en la actualidad asciende a cerca de 800.000 hogares.

- **Por qué es el momento apropiado para hacerlo.**

Es necesario adaptar la normativa sobre servicio universal al grado actual de despliegue de redes de muy alta capacidad,

En los últimos años nuestro país se ha alcanzado un excelente nivel de cobertura de redes de fibra óptica y de redes móviles de tecnología 5G y se ha producido una importante evolución de las prestaciones tecnológicas mediante redes satelitales que ofrecen cobertura en todo el territorio.

Según la última información publicada por la Comisión Europea de los indicadores DESI (Índice de la Economía y Sociedad Digitales), el 95,01% de los hogares en España dispone de acceso a una red fija de muy alta capacidad.

Según datos de la CNMC, el 96,1 por ciento de las líneas de banda ancha fija en España tenían una velocidad contratada de 100 Mbps o más en el tercer trimestre de 2024.

La cobertura de redes móviles 5G ya alcanza el 95,76 % de la población, con una tasa de incremento de 3,46 puntos porcentuales en el periodo comprendido entre 30 de junio de 2023 y 30 de junio de 2024. En el ámbito rural se sitúa en el 80,01 %, frente al 68,93 % del año anterior, mejorando 11,01 puntos porcentuales.

Asimismo, para los hogares situados en zonas rurales muy remotas, dispersas y de muy baja densidad de población, en aplicación de la disposición adicional trigésima de la Ley General de Telecomunicaciones, el programa UNICO Demanda Rural posibilita que los ciudadanos residentes en estas zonas puedan acceder a una conectividad mínima de



100 Mbps, a un precio asequible. A ello se une la nueva oferta de satélites de baja órbita (LEO), que reducen de forma drástica la latencia, ofreciendo conexiones más rápidas y estables y proporcionando una cobertura global continua, incluso en zonas remotas donde las infraestructuras terrestres son limitadas o inexistentes.

Puede, por tanto, concluirse que, desde el punto de vista de la oferta del mercado, los distintos agentes, con las importantes ayudas ofrecidas por la Administración Pública, ofrecen un abanico muy grande de posibilidades tecnológicas de comunicaciones electrónicas (fibra, cable coaxial, red híbrida fibra-cable coaxial -HFC-, tecnología inalámbrica de acceso fijo radio -AFR-, satélite) que permiten afirmar la universalización de las redes muy alta capacidad para todo el territorio nacional.

Todo ello, aconseja aprobar un nuevo Reglamento que, en sustitución del aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, desarrolle el Título III de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones y otras obligaciones de servicio público en el suministro de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

- **Principales alternativas**

No existe ninguna alternativa a la aprobación de la presente norma ya que la Ley General de Telecomunicaciones prevé el desarrollo reglamentario de las previsiones sobre obligaciones de servicio público, donde se incluye el servicio universal, siendo necesario actualizar la normativa existente para adecuarla al actual grado de despliegue de redes existente en nuestro país.

## 2. OBJETIVOS

Los principales objetivos de la norma son los siguientes:

- Desarrollar del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones y otras obligaciones de servicio público en el suministro de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.
- Actualizar la normativa sobre servicio universal, adaptándola al excelente grado de despliegue de redes de alta capacidad de que disfruta nuestro país.
- incrementar la velocidad de la conexión fija a internet—10 Mbps en la actualidad— a 100 Mbps, con lo que España se convertiría en uno de los primeros países del mundo en ofrecer esta velocidad dentro del Servicio Universal
- Prever de manera expresa la posibilidad de que, conforme a lo establecido en el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas, no se proceda a la designación de operador encargado de la prestación de los distintos elementos del servicio universal, de modo que todos los operadores queden obligados a atender las solicitudes de Servicio Universal, siempre que ofrezcan cobertura en la zona donde se solicita. Con ello se refuerza la capacidad de elección del usuario, ya que actualmente solo hay un operador designado para prestar el servicio universal.



- Obligar a todos los operadores a proporcionar una oferta suficiente de terminales para personas con discapacidad y la funcionalidad de Texto en Tiempo Real (RTT), una función que facilita una comunicación fluida para personas con dificultades auditivas o de habla.
- Mejorar el paraguas de protección social en el ámbito de las telecomunicaciones, garantizando tarifas rebajadas para un colectivo mucho mayor de personas, al incluir a las personas beneficiarias del Ingreso Mínimo Vital.

### **3. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.**

En la elaboración y tramitación de esta norma, se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, los siguientes:

- Necesidad y eficacia: la aprobación de la norma está justificada por razones de interés general y constituye el instrumento adecuado para desarrollar lo previsto en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones.
- Seguridad jurídica: La nueva normativa está alineada con la ley General de Telecomunicaciones y con el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.
- Transparencia: Los motivos y finalidades de la nueva regulación se explicitan en la parte expositiva. Asimismo, entre los días 14 de noviembre y 3 de diciembre de 2025, se ha llevado a cabo la consulta pública previa prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El proyecto de norma será, asimismo, sometido a audiencia pública.
- Eficiencia: El Real Decreto no establece nuevas cargas administrativas.

## **B. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **1. CONTENIDO**

El proyecto de Real Decreto consta de una parte expositiva, un artículo único que aprueba el Reglamento, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales.

El Reglamento consta de 37 artículos divididos en 3 Títulos, 1 disposiciones adicional única y 1 disposición transitoria única.

La **parte expositiva** describe la estructura y las principales novedades de la norma.

El **artículo 1** aprueba el Reglamento que se inserta a continuación

La **disposición derogatoria** deroga la normativa de telecomunicaciones que hasta ahora regulaba esta materia. En concreto señala que quedan derogadas las



disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, las siguientes:

a) Los artículos 23. a) y b) y 26 y capítulos II y III del Título III del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

b) Los artículos 3.a), 4, 28 y 29 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas.

La **disposición final primera** autoriza al Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

La **disposición final segunda** recoge el título competencial, que es el recogido en el 149.1.21 de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones

La **disposición final tercera** sobre entrada en vigor señala que la norma entrará en vigor el día 1 de enero de 2027.

El Reglamento, por su parte, se divide en tres títulos dedicados, respectivamente, a Disposiciones Generales, Servicio Universal de Telecomunicaciones y Otras Obligaciones de Servicio público,

Dentro del Título I de Disposiciones generales:

El **artículo 1** se refiere al objeto de la norma

El **artículo 2** se refiere a los sujetos obligados

El **artículo 3** recoge el régimen jurídico aplicable

El **artículo 4** regula los principios aplicables en la imposición de las obligaciones de servicio público.

El **artículo 5** se refiere a los Principios aplicables en el cumplimiento de las obligaciones de servicio público.

El **artículo 6** se refiere a las Administraciones competentes que serán el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y la CNMC.

El **artículo 7** se refiere a las categorías de obligaciones de servicio público que son, por un lado, el servicio universal de telecomunicaciones, establecido en el artículo 37 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y, de otro, las obligaciones de servicio público definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 43 de dicha Ley.

El Título II sobre servicio universal de telecomunicaciones se divide en 5 capítulos.

Dentro del Capítulo 1 sobre Delimitación del servicio universal de telecomunicaciones:



El **artículo 8** recoge el concepto y delimita los servicios que se incluyen en el ámbito del servicio universal, que son el servicio de acceso adecuado y disponible a internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija con las características que se establecen en el artículo 11 y el servicio de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija, con las características que se establecen en el artículo 12.

El **artículo 9** se refiere a los usuarios cubiertos por el servicio universal que son los consumidores y los usuarios finales que sean microempresas y pequeñas y medianas empresas y organizaciones sin ánimo de lucro.

El **artículo 10** se refiere a la conexión subyacente en una ubicación fija.

El **artículo 11** se refiere al elemento del servicio universal consistente en el servicio de acceso a internet de banda ancha, fijando una velocidad mínima de acceso a internet de banda ancha queda fijada en 100 megabits por segundo (Mbps) en sentido descendente, y en 5 Mbps en sentido ascendente.

El **artículo 12** se refiere al elemento del servicio universal consistente en la prestación del servicio de comunicación vocal.

El **artículo 13** se refiere a las solicitudes de acceso a una conexión subyacente en una ubicación fija y plazo máximo de suministro.

Dentro del capítulo II sobre asequibilidad:

El **artículo 14** se refiere al objetivo general de asequibilidad.

El **artículo 15** se refiere a Obligaciones generales de todos los proveedores de acceso a internet y comunicaciones vocales para garantizar asequibilidad del servicio universal, entre las que se incluye la obligación de todos los operadores que presten servicios de acceso a internet de banda ancha, con independencia de su velocidad de transmisión, o los servicios de comunicaciones vocales que se presten a través de una conexión subyacente en una ubicación fija de ofrecer a los perceptores del Ingreso Mínimo Vital en aquellas ubicaciones donde presten estos servicios abonos a un precio que como mínimo implique una rebaja del 25 por ciento respecto del precio comercial que habitualmente venga comercializando con carácter general a sus usuarios tanto en la cuota de alta o instalación como en la cuota de abono mensual.

El **artículo 16** se refiere a las obligaciones específicas del operador que, en su caso, fuera designado para la prestación del servicio de comunicaciones vocales incluido en el servicio universal para garantizar su asequibilidad.

El **artículo 17** se refiere al control del carácter asequible del servicio universal

El **artículo 18** regula el control del gasto.

Dentro del Capítulo III sobre Accesibilidad:

El **artículo 19** se refiere a las medidas para facilitar la accesibilidad al servicio universal por las personas con discapacidad, obligando a los operadores a realizar una oferta suficiente y tecnológicamente actualizada de equipos terminales conexos y equipos y servicios específicos, adaptados a los diferentes tipos de discapacidades, que favorezcan un acceso al servicio de comunicaciones vocales equivalente al del resto de



usuarios finales. En particular, garantizará la disponibilidad y asequibilidad de teléfonos de texto, videoteléfonos o teléfonos con amplificación para personas sordas o con discapacidad auditiva. Asimismo, todos los operadores que presten servicios de comunicaciones vocales que se presten a través de una conexión subyacente en una ubicación fija deberán garantizar servicios de conversión a texto y los servicios de conversación total en modo texto para que los consumidores con discapacidad auditiva o del habla puedan acceder a los contenidos de las pantallas de los terminales.

Dentro del Capítulo IV sobre designación de operadores encargados de la prestación del servicio universal:

El **artículo 20** sobre prestación del servicio universal en circunstancias normales de competencia establece que cuando el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública constate que cualquiera de los servicios incluidos en el servicio universal se está prestando en competencia, en condiciones de precio, cobertura y calidad de servicio similares a aquellas en que los operadores designados deberían prestarlas, podrá, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y audiencia pública a los interesados, determinar el cese de la financiación de las citadas obligaciones, quedando todos los operadores obligados a prestar los distintos elementos que constituyen el servicio universal en las localidades y lugares donde presten estos servicios en los términos y condiciones establecidos en los artículos 10 y 13.

El **artículo 21** se refiere a la necesidad de designación de operador para la prestación del servicio universal cuando la prestación de cualquiera de los servicios integrantes del servicio universal en una ubicación fija no quede garantizada por las circunstancias normales de explotación comercial.

El **artículo 22** regula el procedimiento de designación mediante licitación.

El **artículo 23** regula el procedimiento de designación directa para el caso de que la correspondiente licitación quede desierta.

Dentro del Capítulo V sobre coste y financiación del servicio universal hay 2 secciones:

Dentro de la sección 1ª, relativa al coste neto de la prestación del servicio universal:

El **artículo 24** se refiere al concepto de coste neto

El **artículo 25** regula los componentes de coste neto del servicio universal.

El **artículo 26** se refiere al coste neto de las obligaciones de prestar el servicio de acceso a internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija.

El **artículo 27** regula el coste neto de las obligaciones de prestar el servicio de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija.

El **artículo 28** se refiere a la determinación periódica del coste neto, verificación y aprobación administrativa.

Dentro de la sección 2ª, sobre financiación del servicio universal:

El **artículo 29** se refiere a los operadores obligados a financiar el servicio universal, que serán aquellos que obtengan por el suministro de redes públicas o la prestación de



servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros.

El **artículo 30** se refiere a los objetivos y principios de la financiación.

El **artículo 31** regula los parámetros de reparto del coste neto entre los operadores obligados.

El **artículo 32** se refiere al Fondo nacional del servicio universal, regulando su naturaleza y fines y la posible supresión del fondo.

El **artículo 33** se refiere a los recursos del Fondo nacional del servicio universal. Regulando las aportaciones al mismo y su gestión.

El **artículo 34** regula los costes de administración del Fondo nacional del servicio universal.

Dentro del Título III, relativo a otras obligaciones de servicio público:

El **artículo 35** se refiere a las obligaciones de servicio público previstas en el artículo 43.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

El **artículo 36** se refiere a las obligaciones de servicio público previstas en el artículo 43.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

El **artículo 37** regula los principios aplicables para la determinación de los operadores obligados a cumplir las obligaciones de servicio público previstas en este título.

**La Disposición adicional única** se refiere a otras obligaciones aplicables al operador u operadores designados para la prestación del servicio universal.

**La Disposición transitoria única** se refiere a la continuidad en la prestación del abono social por Telefónica de España, S.A.U., que queda obligada a seguir garantizando la aplicación del abono social para servicios de comunicaciones vocales que se presten a través de una conexión subyacente en una ubicación fija a los jubilados y pensionistas con renta familiar baja que ya sean beneficiarios del mismo a la entrada en vigor de este reglamento, en los términos definidos en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) de 25 de enero de 2007 y en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) de 13 de mayo de 2010.

## 2. ANÁLISIS JURÍDICO

### - Desarrollo de normativa nacional.

El proyecto desarrolla el Título III de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y, en concreto, su Capítulo I relativo a obligaciones de servicio público.



Por tanto, **el rango del real decreto proyectado es adecuado y suficiente**, también de conformidad con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que exige que las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adopten la forma de reales decretos.

**El artículo 11** incrementa de 10 a 100 Mbps recogida en el artículo 37.1.a) de la Ley General de Telecomunicaciones, basándose para ello en la habilitación contenida en el segundo párrafo de dicho artículo, según el cual *“Mediante real decreto, teniendo en cuenta la evolución social, económica y tecnológica y las condiciones de competencia en el mercado, se modificará la velocidad mínima de acceso a internet de banda ancha, en particular, escalando dicha velocidad mínima a 30 Mbit por segundo en sentido descendente tan pronto como sea posible en función de la extensión de las redes y del estado de la técnica, así como se determinarán sus características y parámetros técnicos, y se podrá modificar el conjunto mínimo de servicios que deberá soportar el servicio de acceso a internet de banda ancha a que se refiere el anexo III.”*

A través de la **disposición derogatoria** se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, las siguientes:

- a) Los artículos 23. a) y b) y 26 y capítulos II y III del Título III del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.
- b) Los artículos 3.a), 4, 28 y 29 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas.

- **Entrada en vigor.**

La disposición final relativa a la entrada en vigor establece que la norma entrará en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2027.

Esta previsión se justifica en la necesidad de permitir un plazo mínimo para la adaptación a la norma por los operadores y en el hecho de que la actual designación de Telefónica para la prestación de los distintos elementos del servicio universal finaliza el día 31 de diciembre de 2026.

- **Orden constitucional de atribución de competencias**

El servicio universal forma parte de la regulación, tanto europea como española, de los servicios de comunicaciones electrónicas. Se encuadra, por lo tanto, dentro del régimen de las telecomunicaciones y, con ello, en la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.

### **3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

La norma ha sido sometida al trámite de **consulta pública** previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Dicho trámite, se llevó a cabo a través del portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, entre los días 14 de noviembre de 2025 y 3 de diciembre de 2025.

En dicho trámite se recibieron 16 aportaciones de las siguientes entidades:

1. ACUTELAN (03.12.25)
2. ADA (ASOCIACIÓ DE DISCAPACITAT AMBIENTAL) (03.12.25)
3. AMTEGA (03.12.25)
4. AOTEC (03.12.25)
5. CERMI CV (COMUNITAT VALENCIANA) (23.11.25)
6. CNSE (CONFEDERACIÓN ESTATAL PERSONAS SORDAS) (03.12.25)
7. COIT (03.12.25)
8. COITT (03.12.25)
9. DIGI SPAIN TELECOM S.L.U. (04.12.25) (FUERA DE PLAZO)
10. DIGITALES (03.12.25)
11. FENITEL (03.12.25)
12. HISPASAT (03.12.25)
13. JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (03.12.25)
14. MASORANGE (03.12.25)
15. TELEFÓNICA ESPAÑA (03.12.25)
16. VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. (03.12.25)

Una vez elaborado el texto del proyecto normativo, ha de efectuarse el preceptivo **trámite de audiencia e información pública**, previsto tanto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, como en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a través de la página web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha de solicitarse **informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**.

También se habrá de solicitar informe de la **Comisión de Coordinación y Calidad normativa**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre

Asimismo, habrá de recabarse informe del **Consejo de Consumidores y Usuarios**, de acuerdo con el artículo 39 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, y del artículo 2. a) del Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios.

El proyecto normativo habrá de ser sometido a **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública**, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



Por último, resulta preceptiva la consulta al **Consejo de Estado**, al tratarse de un proyecto de Real Decreto que desarrolla la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

## **C. ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

### **1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

El proyecto de real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21ª de la Constitución Española.

El servicio universal forma parte de la regulación, tanto europea como española, de los servicios de comunicaciones electrónicas. Se encuadra, por lo tanto, dentro del régimen de las telecomunicaciones y, con ello, en la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.

### **2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.**

#### **a. Impacto presupuestario**

El proyecto no tiene impacto presupuestario.

#### **b. Impacto económico**

El proyecto tiene un impacto económico positivo para los ciudadanos y limitado para los operadores, ya que estos últimos ya financian, través del Fondo Nacional del Servicio Universal, las obligaciones de servicio universal que, en la actualidad, presta el operador designado para ello (Telefónica).

La CNMC calcula cada año tanto el coste de prestar el servicio universal como las contribuciones de los diferentes operadores.

Respecto al impacto social, cabe recordar que uno de los objetivos del presente proyecto normativo es mejorar el paraguas de protección social en el ámbito de las telecomunicaciones ya que garantiza tarifas rebajadas para un colectivo mucho mayor de personas, al incluir a las personas beneficiarias del Ingreso Mínimo Vital.

Conforme a esta medida, todos los operadores deben ofrecer un descuento de al menos un 25% tanto en la cuota de alta como en la cuota mensual de abono a los usuarios con rentas bajas perceptoras del Ingreso Mínimo Vital.

De esta manera, con datos de finales de 2025, se calcula que esta medida podría llegar a beneficiar a unos 2,4 millones de personas y a cerca de 800.000 hogares, si bien es verdad que actualmente algunos operadores de comunicaciones electrónicas, precisamente los operadores que tienen mayor cuota de mercado por número de abonados y por ingresos, ya están ofertando opciones y paquetes de tarifas para



personas con necesidades sociales especiales y de rentas bajas, habiendo tomado como criterio para poder optar a estas opciones o paquetes tarifarios la percepción del Ingreso Mínimo Vital.

Por tanto, no todo perceptor del Ingreso Mínimo Vital va a comenzar a disfrutar de tarifas especiales y bonificadas por el uso de determinados servicios de comunicaciones, pero lo que es indudable es que el objetivo del presente proyecto normativo es que todo el conjunto de personas receptoras actualmente o a futuro del Ingreso Mínimo Vital pueda ser beneficiaria de unas tarifas especiales dentro del concepto de servicio universal de telecomunicaciones.

En relación con el impacto sobre la competencia, el proyecto normativo, consciente del alto grado de cobertura y de despliegue de modernas redes de fibra óptica y de 5G que se ha alcanzado en el mercado español de las telecomunicaciones, contempla de forma expresa la posibilidad de que no se designe operador encargado de la prestación de los distintos elementos del servicio universal, como ha sido la práctica seguida en España desde la liberalización de las telecomunicaciones en 1998.

En esta circunstancia de no designación expresa de un operador u operadores encargados de la prestación del servicio universal, el proyecto normativo establece serán todos los operadores los que deban atender solicitudes de Servicio Universal, siempre que ofrezcan cobertura en la zona donde se solicita.

El servicio universal, por definición, implica una distorsión del mercado libre y competitivo. Así, por ejemplo, el considerando 239 del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas, al referirse al servicio universal de telecomunicaciones, afirma:

*“Si fuera necesario, los Estados miembros deben establecer mecanismos que permitan la financiación del coste neto derivado de las obligaciones de servicio universal cuando quede demostrado que dichas obligaciones solo pueden cumplirse con pérdidas o a un coste neto no conforme a las prácticas comerciales normales. Es importante garantizar que el coste neto derivado de las obligaciones de servicio universal sea objeto de un cálculo adecuado y que cualquier financiación al respecto se efectúe causando la menor distorsión posible al mercado y a las empresas, y resulte compatible con los artículos 107 y 108 del TFUE”.*

Por ello, un modelo en que todos los operadores deban atender solicitudes de Servicio Universal, siempre que ofrezcan cobertura en la zona donde se solicita, frente al modelo actualmente vigente en que se designa a un solo operador en toda la geografía española para prestar el servicio universal de telecomunicaciones, evitando la necesidad de calcular un coste neto por la prestación de este servicio y su reparto posterior entre el conjunto de operadores, se considera que tiene indudables efectos positivos para la competencia, al acercarse a un modelo puramente competitivo en el que cada operador presta los servicios por sí mismo y asume las cargas y obligaciones que de ello puedan derivarse.

Adicionalmente, con ello se refuerza la capacidad de elección del usuario, ya que actualmente solo hay un operador designado para prestar el servicio universal y permite funcionar al mercado de manera más libre, independiente y competitiva, sin la carga añadida de calcular el coste neto de la prestación del servicio universal y su posterior distribución y reparto entre el resto de operadores.



Por último, respecto al impacto sobre los operadores, cabe constatar que la medida impulsada por el proyecto normativo, en cuya virtud todos los operadores deben ofrecer un descuento de al menos un 25% tanto en la cuota de alta como en la cuota mensual de abono a los usuarios con rentas bajas perceptoras del Ingreso Mínimo Vital va a tener en los mismos un impacto económico, si bien se considera que el mismo va a ser limitado, y siempre justificado en función al importante valor social que implica ampliar de manera considerable los ciudadanos que van a tener derecho a aplicar tarifas reducidas o bonificadas por utilizar los servicios de comunicaciones electrónicas más básicos y esenciales.

Como se ha mencionado, con datos de finales de 2025, se calcula que esta medida podría llegar a beneficiar a cerca de 800.000 hogares.

Las tarifas que aplican los operadores de comunicaciones electrónicas en el mercado español por la prestación del servicio telefónico fijo y el acceso a internet de banda ancha fija a una velocidad como mínimo de 100 Mbps es muy variada y dispar, lo que pone de manifiesto:

- El alto grado de competencia que se desde hace tiempo se viene produciendo en el mercado español de las comunicaciones electrónicas,
- Y fruto de lo anterior, las tarifas reducidas y asequibles que vienen aplicando los operadores en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, pudiendo afirmarse que España es uno de los países de la Unión en donde se disfrutan de tarifas más bajas y asequibles.

A pesar de esta heterogeneidad de ofertas y tarifas, en el mercado español de las comunicaciones electrónicas se puede extraer la conclusión de que generalmente el servicio telefónico fijo y el acceso a internet de banda ancha fija a una velocidad como mínimo de 100 Mbps se suelen comercializar conjuntamente en servicios convergentes y contratos empaquetados, que generalmente incluyen adicionalmente otros servicios, como los de comunicaciones móviles (servicio telefónico y acceso a internet) o audiovisuales, siendo España uno de los países a nivel mundial en que en porcentaje se gestionan mayor número de contratos empaquetados.

Asimismo, también se puede concluir como denominador común en el mercado español la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, generalmente empaquetados, sin el establecimiento o cobro de una cuota de alta o instalación.

A partir de estas premisas, las tarifas aplicadas en el mercado español de las comunicaciones electrónicas por la prestación del servicio telefónico fijo y el acceso a internet de banda ancha fija a una velocidad como mínimo de 100 Mbps, si bien son muy dispares en función de los operadores, de sus prácticas comerciales y estratégicas, de las distintas velocidades de acceso a internet que se ofertan (pudiendo llegar a 1 Gbps o superior) y de sus usuarios-objetivo, se puede afirmar que una tarifa promedio puede situarse en torno a los 30 euros de cuota mensual.

Ello implica que el gasto que llevarían a cabo los 800.000 perceptores del Ingreso Mínimo Vital por utilizar el servicio telefónico fijo y el acceso a internet de banda ancha fija a una velocidad como mínimo de 100 Mbps alcanzaría la cifra de facturación para el conjunto del mercado español de 288 millones de euros.

$$800.000 \text{ perceptores} \times 30 \text{ euros} \times 12 \text{ mensualidades} = 288.000.000 \text{ euros/año}$$



Aplicando el descuento de al menos un 25% en dichas tarifas a los hogares perceptoras del Ingreso Mínimo Vital, los operadores dejarían de ingresar una cuantía total de 72 millones de euros/año.

No obstante, debe tenerse en cuenta que esta cuantía no es totalmente incremental, ya que como se ha mencionado, algunos operadores, en la aplicación de tarifas especiales para los colectivos que tienen necesidades especiales sociales o son de bajas rentas, principalmente los operadores que tienen mayor cuota de mercado por número de abonados e ingresos, vienen aplicando tarifas mucho más reducidas que el promedio indicado anteriormente y han fijado como criterio para su aplicación la condición de ser perceptor del Ingreso Mínimo Vital.

Por ello, la cifra anterior de minoración de ingresos de los operadores de comunicaciones electrónicas por la aplicación de la medida impulsada por el proyecto normativo de ejecutar un descuento de al menos un 25% tanto en la cuota de alta como en la cuota mensual de abono a los usuarios con rentas bajas perceptoras del Ingreso Mínimo Vital es sin duda cuantitativamente inferior.

Sin embargo, a esa cifra, debería añadirse la cuantía que implica la ejecución del abono social por Telefónica de España, S.A.U., actual operador encargado de prestar el servicio universal para toda la geografía española. La disposición transitoria única del proyecto normativo establece la continuidad en la prestación del abono social por Telefónica de España, S.A.U.

Así, Telefónica de España, S.A.U. debe seguir garantizando la aplicación del abono social para servicios de comunicaciones vocales que se presten a través de una conexión subyacente en una ubicación fija a los jubilados y pensionistas con renta familiar baja que ya sean beneficiarios del mismo a la entrada en vigor del reglamento, en los términos definidos en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) de 25 de enero de 2007 por el que se aprueban las condiciones para garantizar la asequibilidad de las ofertas aplicables a los servicios incluidos en el servicio universal, publicado por Orden PRE/531/2007, de 5 de marzo, y en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) de 13 de mayo de 2010, por el que se modifica el umbral de renta familiar que da acceso al abono social, publicado por la Orden PRE/1619/2010, de 14 de junio.

De esta forma, la renta familiar para aplicar el abono social debe ser inferior al 120% del IPREM, que la bonificación del importe de la cuota de alta del servicio de comunicaciones vocales desde una ubicación fija o cuota de conexión de líneas individuales será del 70 por 100 y la correspondiente al importe de la cuota de abono de la línea individual será del 95 por 100.

Ello supone un coste para Telefónica de España, S.A.U., que según los últimos cálculos de la CNMC es el siguiente:



La tabla siguiente muestra la evolución del coste por este concepto desde 2012:

**Tabla 10 CNSU derivado del Abono Social en el ejercicio 2022 en comparación con los aprobados para 2012-2021**

<b>CNSU derivado del Abono Social (Miles de euros)</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>
Descuento cuota conexión	71	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Descuento cuota de abono	10.462	9.584	7.847	6.930	5.875	4.544	4.421	4.578	4.258	3.517	2.813
<b>TOTAL</b>	<b>10.532</b>	<b>9.584</b>	<b>7.847</b>	<b>6.930</b>	<b>5.875</b>	<b>4.544</b>	<b>4.421</b>	<b>4.578</b>	<b>4.258</b>	<b>3.517</b>	<b>2.813</b>

### **c. CARGAS ADMINISTRATIVAS.**

Este proyecto no afecta a las cargas administrativas.

### **d. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.**

A los efectos de lo previsto en la letra f), apartado primero del artículo 26.3, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, así como de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, se señala que el proyecto tiene un impacto de género nulo, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

A este respecto, no se han detectado desigualdades en la situación de partida previa a la tramitación de este Real Decreto. Con ello, el impacto que supondrá el mismo en relación con esta materia se estima que será nulo.

### **e. IMPACTO EN LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA.**

Conforme a lo previsto en los siguientes preceptos:

- Artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia,
- La disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia,



se señala que el proyecto tiene un impacto nulo sobre la infancia, la adolescencia y la familia. A este respecto, no se han detectado desigualdades en la situación de partida previa a la tramitación de este Real Decreto. Con ello, el impacto que supondrá el mismo en relación con esta materia se estima que será nulo.

**f. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL POR LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

El impacto de la norma sobre este colectivo es positivo.

La norma establece medidas en favor de accesibilidad de los servicios de telecomunicaciones que serán de aplicación a todos los operadores, como la obligación de proporcionar una oferta suficiente de terminales para personas con discapacidad, y de que los terminales, la introducción de la funcionalidad de Texto en Tiempo Real (RTT), una función que facilita una comunicación fluida para personas con dificultades auditivas o de habla.

**g. IMPACTO SOCIAL.**

Se estima que la norma tendrá un impacto social positivo.

El incremento de la velocidad de la conexión fija a internet a 100 Mbps convertirá a España en uno de los primeros países del mundo en ofrecer esta velocidad dentro del Servicio Universal, permitiendo que todos sus ciudadanos accedan a un precio asequible a servicios digitales cada vez más necesarios como las videollamadas, la educación online, la telemedicina o el streaming de video.

Otra novedad es que todos los operadores deberán atender solicitudes de Servicio Universal, siempre que ofrezcan cobertura en la zona donde se solicita. Con ello se refuerza la capacidad de elección del usuario, ya que actualmente solo hay un único operador designado para prestar el servicio universal

Además, la norma mejorará el paraguas de protección social en el ámbito de las telecomunicaciones ya que garantiza tarifas rebajadas para un colectivo mucho mayor de personas, al incluir a las personas beneficiarias del Ingreso Mínimo Vital.

**h. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL**

Este proyecto tiene un nulo impacto medioambiental.